

SELLO DE
OFICIO



4. MRS
AÑO 1825

4
acreditado saber, entorces serán admitidos á recibirlos los Seminaristas, Fámulos y Pensionistas que hubieren ganado los tres últimos cursos segun el orden establecido.

Art. 14. El Rector ó Superior de los Seminarios y Colegios remitirán á la Universidad todos los años en el mes de Diciembre una lista individual de los jóvenes que se hayan matriculado, y otra en Setiembre de los que hubieren ganado curso; acompañando á esta última las notas reservadas que harán dado los Catedráticos, al tenor de las que se mandan á los de las Universidades.

Art. 15. Los cursos ganados en las Cátedras establecidas por el Gobierno en los Reales Estudios de San Isidro, con tal que sean de las mismas asignaturas que por esta ley se requieren para continuar la carrera ó recibir los grados, serán admitidos y reconocidos para la incorporacion en cualquiera Universidad.

Art. 16. Los cursos de Filosofía elemental ganados en los Colegios públicos, y autorizados por el Gobierno, donde no hubiere los establecimientos señalados en este arreglo, serán reconocidos é incorporados en las Universidades, prévio el examen de tres cuartos de hora que harán los tres Catedráticos de Instituciones filosóficas, y su aprobacion.

TITULO III.

Humanidades y Lenguas.

Art. 17. En las Universidades donde hay establecidas Cátedras de Gramática latina y Humanidades, se fomentarán y perfeccionarán con todo esmero estos estudios, para que puedan servir de modelo á los varios establecimientos de esta clase que hay en el Reino.

Art. 18. Con arreglo á las leyes, y bajo la inspeccion de las Autoridades competentes, continuarán estos sus enseñanzas, hasta tanto que pueda dárselos un Reglamento particular y uniforme que habrá de observarse en ellos.

Art. 19. Por ahora y mientras que no se publique el Reglamento de Humanidades; el Rector y Claustro de las Universidades, oyendo á los Catedráticos de lenguas, fijarán el número de Maestros ó Repetidores que convenga para la buca enseñanza de la Gramática latina, y el adelantamiento de los niños en las clases inferiores, y las asignaturas, ejercicios y libros de pura latinidad que hayan de traducirse; todo con las prevenciones siguientes:

Art. 20. Primera. Los niños que aspiren á estudiar Gramática latina en las aulas de las Universidades, serán antes examinados, y deberán saber la doctrina cristiana, leer y escribir correctamente, y las cuatro reglas de contar por números enteros. Cuando se arreglaren todas las escuelas de primera enseñanza por un método bien entendido y uniforme, podrán exigirse á los niños otros conocimientos.

Art. 21. Segunda. Se adoptará por ahora en las aulas de las Universidades „la Gramática latina en castellano”, dispuesta por el P. Fr. Josef Carrillo, franciscano, y publicada en Pamplona en mil ochocientos diez y siete.

Art. 22. Tercera. La enseñanza en las aulas de Gramática durará tres horas por la mañana y dos por la tarde; y el curso todo el año, sin mas asnetos que los concedidos á los demas Escolares, y las vacaciones de todo el mes de Agosto.

Art. 23. Cuarta. Para pasar de una clase á otra serán examinados los niños con asistencia de todos los Maestros, y ademas se tendrán exámenes particulares cada dos meses. Al fin de cada curso se celebrarán exámenes gene-

